

la posible impugnación de sus acuerdos. Sin embargo, la posterior atribución de funciones ejecutivas a dichos Organismos, como consecuencia de la aprobación de Planes Provinciales y asignación de créditos para la realización de obras y servicios, hacen preciso establecer la normativa adecuada al respecto. Para ello es preciso distinguir entre las referidas Comisiones que son presididas por el Gobernador civil de la provincia, y las Juntas Coordinadoras de los Servicios de Administración de Ceuta y Melilla, que asimiladas en cuanto a la ejecución de Planes Provinciales, a las Comisiones de Servicios Técnicos, según establece el artículo quinto de la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, son presididas por el Administrador general de las Plazas de Soberanía. En este sentido, los recursos deben ser encauzados, respectivamente, a la Presidencia del Gobierno y al Gobernador general de las Plazas de Soberanía del Norte de África.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Las resoluciones adoptadas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en el ejercicio de las funciones a que se refiere el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho serán susceptibles de impugnación en vía administrativa mediante recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Artículo segundo.—Los acuerdos de las Juntas Coordinadoras de los Servicios de Administración de Ceuta y Melilla, dictados en desarrollo de las funciones que por asimilación a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos tienen atribuidas según el artículo quinto de la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, serán recurribles en alzada ante el Gobernador general de las Plazas de Soberanía Española del Norte de África.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*DECRETO 228/1965, de 4 de febrero, para la creación de una Subdirección General en la Dirección General de Presupuestos.*

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1963 fué creada en la Dirección General de Presupuestos una sección dependiente directamente del Director general, a la que se atribuyó como función el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a las remuneraciones de los funcionarios públicos, como medida previa y necesaria para conseguir una unidad de criterio en materia de tan relevante importancia y de tan singular autonomía.

La amplitud y diversidad de los problemas que las retribuciones de los funcionarios públicos plantean, así como la necesidad de que el Ministerio de Hacienda cuente, con independencia de los servicios actualmente competentes en materia de ordenación de gastos y pagos, con una dependencia que tenga a su cargo el desarrollo de las funciones que a dicho Departamento asignan la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de bases de los funcionarios civiles del Estado y el Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aconseja elevar la categoría de aquella sección y estructurarla de acuerdo con su cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se crea, en la Dirección General de Presupuestos, la Subdirección General de Retribuciones de Funcionarios, que tendrá a su cargo el estudio y tramitación de

los asuntos referentes a las remuneraciones de los funcionarios públicos civiles en activo; la recogida, estudio y clasificación de datos en relación con éstas, para la mejor regulación de las percepciones de los funcionarios civiles del sector público, de acuerdo con los principios de la legislación en vigor.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Presupuestos podrá solicitar cuantos datos y antecedentes considere oportunos de todos los órganos y dependencias de la administración.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para ordenar los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 229/1965, de 11 de febrero, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto número 3684/1964, de 17 de septiembre, como consecuencia de las introducidas en el Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto número 4209/1964, de 17 de diciembre*

El Consejo de Cooperación Aduanera, del que España es país miembro, aprobó en su día varias modificaciones a la Nomenclatura de Bruselas que le fueron propuestas por el correspondiente Comité. Dichas modificaciones han sido objeto de recomendaciones del referido Consejo a los países miembros.

Para dar cumplimiento a las citadas recomendaciones se ha dictado el Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, de modificación arancelaria.

Con el fin de adecuar las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, estructuradas sobre la clasificación arancelaria, se hace preciso introducir del mismo modo ciertas variaciones en el Anexo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día veintitrés de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

Artículo primero. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se modifica el anexo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, que estableció los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en la forma que se determina en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo. Estas modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**IMPUESTO COMPENSACION DE GRAVAMENES INTERIORES**

*Modificaciones anexo*

Partida	Tarifa
1702 A-1 .....	11
A-2 .....	9
B-1 .....	10
B-2 .....	8
C .....	8

Partida	Tarifa
28.43 A-1	10
A-2	10
A-3	11
A-4	10
B-1	10
B-2	10
B-3	10
C	10
29.35 A	12
B-1	5
B-2	12
B-3	12
C	12
D	12
E	12
F	12
G	5
H	5
I	12
29.37	11
40.01 A	7
B-1	7
B-2	7
B-3	7
C	7
81.04 A-1	11
A-2	11
B	11
C	11
D	11
E	11
F-1	10
F-2	8
F-3	13
F-4	12
G	11
H-1	11
H-2	11
I-1	11
I-2	11
J	11
K	11
85.19 A	12
B	12
C-1-a	12
C-1-b	12
C-2	12
D	12
E	12
92.11 A	11
B	6
C	11
D	11
E	11

**DECRETO 230/1965, de 11 de febrero, por el que se regula la «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera».**

La Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, creó con los requisitos exigidos por los artículos tercero y quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho la «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», estableciendo en su parte dispositiva las características esenciales de la nueva tasa en cuanto a su organismo gestor, objeto o hecho imponible, sujetos pasivos, bases y tipos de gravamen, devengo y destino.

En el artículo séptimo de la referida Ley y en la disposición final se estableció que la Ley entraría en vigor a la publicación del Decreto que debe reglamentarla, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se hace, pues, necesaria la publicación de un Decreto en el que para mejor comprensión se incluyan los preceptos fundamentales de la nueva tasa creada en los mismos exactos términos que figuran en la Ley de creación, completándose con las disposiciones de tipo reglamentario necesarias para que pueda ser exigida la tasa creada, entrando en vigor la citada Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

**TITULO I**

**Ordenación de tasa**

**Artículo primero.—Regulación y Organismo gestor.**

La «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», creada por Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, se regirá por lo dispuesto en la Ley de su creación la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias, así como por lo dispuesto en el presente Decreto.

El Organismo gestor de esta tasa será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

**Artículo segundo.—Hecho imponible.**

Esta tasa se exigirá por la prestación de los siguientes servicios:

a) Compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios Centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) Expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella.

**Artículo tercero.—Sujetos pasivos.**

Están obligadas al pago de esta tasa las personas que soliciten los servicios o documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.**

La tasa se liquidará conforme a las bases y tipos de gravamen que se consignan en las tarifas adjuntas.

Las citadas tarifas podrán modificarse por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, con el fin de ajustarlas a las variaciones del índice de coste de vida fijadas por el Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo quinto.—Devengo.**

La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma.

**Artículo sexto.—Destino.**

El producto de esta tasa se destinará; el cuarenta y cinco por ciento, para los gastos de personal y material de cada Centro docente, entre los que se incluyen los de extensión cultural y becas; el cinco por ciento, para la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, y el cincuenta por ciento, para el fondo de gratificaciones para el personal dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**TITULO II**

**Administración de la tasa**

**Artículo séptimo.—Organo administrador.**

La gestión efectiva de esta tasa y la administración de los fondos recaudados corresponderá a la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.